

AUTO N. 03416

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2017ER102641 del 05 de junio de 2017, por la cual realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el día 17 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 0002821990 del 26 de mayo 2017, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24 A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad de la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 03227 del 21 de julio de 2017, en el cual concluyo, entre otros lo siguiente:

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social Futboleros Restaurante Café Bar y nombre comercial Futboleros Tu Pasión Es La Nuestra Café – Bar, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana AK 27 No. 24 A - 32, SUPERA los estándares

máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,0 dB(A), en el horario Nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 77,0 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

• *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto. El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.
(...)*

Que de acuerdo a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental emitió el Auto 03093 del 24 de junio de 2018, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, registrada como Persona Natural bajo la matrícula mercantil No. 02821971 del 26 de mayo de 2017, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado FUTBOLeros RESTAURANTE CAFÉ BAR, registrado con la matrícula mercantil 02821990 del 26 de mayo de 2017, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Servicios Empresariales, ya que presentaron un nivel de emisión de 77,0dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 17,0dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles

Que, el Auto precitado, fue notificado personalmente a la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, el día 14 de agosto de 2018; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de enero de 2019 y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante el radicado No. 2019EE01425 del 03 de enero de 2019.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental a través del Auto 01947 del 28 de mayo de 2020, dispuso Formular el siguiente pliego de cargos a título de dolo, en contra de la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUTBOLeros RESTAURANTE CAFÉ BAR, registrado con matrícula mercantil No. 2821990 del 26 de mayo de 2017, ubicado en la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., así:

(...)

“Cargo primero. – Por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en 17.0 dB(A), mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), dado que se presentó un nivel de emisión de 77.0 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido,

siendo lo permitido es 60 decibeles , generando ruido que traspaso los límites de la propiedad ubicada en la carrera la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – Por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar en horario diurno que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas en desarrollo de sus actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas en las cuales utiliza dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MAX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), y desarrollada en el predio de la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 03 de noviembre de 2020 y desfijado el 07 de noviembre de 2020, quedando con constancia de ejecutoria del 09 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• De los fundamentos legales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2017-1220, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

“(...)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01947 del 28 de mayo de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 8 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 22 de noviembre del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información forest de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2017-1220, se pudo verificar que la señora DIANA CATALINA MENDOZA

SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 09 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 23 de noviembre del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del Auto 01947 del 28 de mayo de 2020, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

“(...)

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.
(...)”*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que a nombre de la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511 registran matrícula mercantil 2821971 como CANCELADA y reporta como dirección de notificación judicial la Avenida Carrera 27 24A-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo

evidenciado en el Concepto Técnico 03227 del 21 de julio de 2017, de los cuales se analiza lo siguiente:

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en 17.0 dB(A), mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), dado que se presentó un nivel de emisión de 77.0 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, siendo lo permitido es 60 decibeles , generando ruido que traspaso los límites de la propiedad ubicada en la carrera la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar en horario diurno que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas en desarrollo de sus actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas en las cuales utiliza dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MAX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), y desarrollada en el predio de la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, y los cargos formulados ya mencionados, como es por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en 17.0 dB(A), mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), dado que se presentó un nivel de emisión de 77.0 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, siendo lo permitido es 60 decibeles , generando ruido que traspaso los límites de la propiedad ubicada en la carrera la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, y por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar en horario diurno que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas en desarrollo de sus actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas en las cuales utiliza dos (2) fuentes electroacústicas (marca B-52), un (1) televisor (marca Samsung), un (1) amplificador (marca QSC, referencia MAX-700), una (1) consola de audio (marca Behringer, referencia Xenyx X1204), una (1) CPU y un (1) monitor (marca LG), y desarrollada en el predio de la avenida carrera 27 No. 24 A – 32 de la localidad de

Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 03227 del 21 de julio de 2017, junto con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como pruebas el Concepto Técnico 03227 del 21 de julio de 2017, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 03093 del 24 de junio de 2018, en contra de la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar de oficio como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento:

Documental.

- Concepto Técnico 03227 del 21 de julio de 2017, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-1220.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.511, en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2017-1220, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20240117 FECHA EJECUCIÓN: 11/03/2024

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20240117 FECHA EJECUCIÓN: 10/03/2024

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: SDA-CPS-20240020 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/07/2024

Expediente SDA-08-2017-1220- / Proceso 3772945